

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña María Carolina Hernández Muñoz, quien la presidió, Doña Macarena Muñoz Valenzuela y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT N°203-2025, seguida en contra de , cédula de identidad N°..... , nacido en Santiago el 23 de abril de 1990, 35 años, soltero, sin apodos, albañil, domiciliado en

La acusación fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Rodrigo Tala Masafierro, en tanto la defensa estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Paula Quinteros Díaz, ambos con domicilio y forma de notificación debidamente registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

“El día sábado 16 de septiembre del 2023, a las 02:00 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Clotario Blest con pasaje Uno, comuna de Renca, el acusado acuchilló en el tórax a la víctima , debido a lo cual la víctima referida sufrió lesiones de carácter grave consistentes en herida penetrante torácica de acuerdo a dato de urgencias respectivo, lesiones necesariamente mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces”.

El Ministerio Público estimó que los hechos reseñados son constitutivos del delito de homicidio simple frustrado, sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, teniendo el acusado participación en calidad de autor ejecutor según el artículo 15 N°1 del cuerpo legal referido.

A juicio del persecutor, no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que luego de citar las normas legales que estimó aplicables, solicitó se condene a a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y al registro de huella genética.

TERCERO: *Alegatos de apertura. I.-* Que el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que en este caso no habrá dudas sobre la participación del acusado ni respecto del hecho, ya que la lesión de la víctima fue mortal. La doctora Negretti realizó una pericia con antecedentes de la ficha clínica, y dará cuenta de la mortalidad de las lesiones. La víctima se fugó del lugar en donde fue operado e internado, y según expondrá su madre, fue nuevamente apuñalado meses después y falleció en enero de este año, casi tres años después.

Sobre esa base pedirá en su oportunidad que se admita la declaración escrita en la que dio cuenta de los hechos y la participación del acusado, sin perjuicio de lo que dirán los testigos de oídas de su versión que depondrán en este juicio, tanto familiares como policías. Además, hay testigos circunstanciales que darán cuenta de una disputa previa entre la víctima y el acusado, y del traslado del ofendido al SAR de Renca.

La víctima reconoció al acusado en las diligencias de investigación, ambos vivían en situación de calle, un tiempo trabajaron juntos, así que eran conocidos, por lo que no hay error en cuanto a la identificación.

Sobre el imputado, este ha guardado silencio hasta ahora.

II.- La defensa argumentó, en lo atinente, que instará por la absolución de su representado, ya que no se podrá establecer cuál fue la dinámica de los hechos. Esto, ya que no se podrá contar con la declaración

de la víctima y, además, los testigos que se presentarán a estrados no son presenciales sino de oídas de lo ocurrido.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, en presencia de su abogada defensora, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio** y en consecuencia, no prestó declaración en este juicio.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Medios de prueba.* Que con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, **el Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

I.- TESTIMONIAL:

1.-, cédula de identidad N°, nacido en Valdivia el 21 de enero de 1993, soltero, cabo 1° del OS-9, domiciliado en calle de Santiago.

Expuso que el suboficial Sergio Gajardo era el funcionario a cargo de la investigación, quien actualmente está de duelo por el fallecimiento de un familiar directo.

Indicó que el día 16 de enero de 2024, por una instrucción particular del Ministerio Público, a eso de las 12:40 horas concurrió junto a Sergio Gajardo Oróstica y Claudio Roa Ibarra a la intersección de calle José Miguel Infante con Clotario Blest de la comuna de Renca, en donde ubicaron a la víctima, quien tenía 27 años, era cesante y estaba en situación de calle. Preciso que el ofendido vivía en ese lugar en un ruco, y que existían más rucos, cinco o seis, en la platabanda de la vía pública.

..... dijo no recordar bien el día de los hechos, pero fue en septiembre, previo a fiestas patrias del año 2023, a eso de las 03:00 horas estaba en una botillería llamada El Huaso, en José Miguel Infante con Pelluhue. En el lugar se encontró con un hombre al que conocía como “lolo polilla”, quien cuando se encontraba en estado de ebriedad siempre mantenía problemas con, porque el hijo del “lolo polilla” había asesinado a un amigo de, Esa noche “lolo polilla” estaba ebrio y trató de safo a, increpándolo porque lo había denunciado con las autoridades. “Lolo polilla” estaba con un sujeto de nombre, a quien describió como un hombre alto, de 1.80 mts. aproximadamente, tez morena, cabello corto y que en ese momento vestía jeans, camisa a cuadros y zapatillas. les dijo que conocía a porque habían trabajado juntos repartiendo gas en la población. La situación se tornó violenta porque “lolo polilla” intentó empujar a, por lo que éste decidió retirarse del lugar y caminó por Clotario Blest al oriente, y en la intersección con Pasaje Uno sintió una fuerte estocada en el pecho por el costado izquierdo, en el tórax, por lo que se dio vuelta y vio que se trataba de, quien corrió por la misma calle, Clotario Blest hacia el poniente, es decir, en dirección contraria.dijo que se empezó a desvanecer en el lugar y fue asistido por su amigo “Chuck Norris” y luego por “Monkiki”, que también llegó al lugar. El primero le sacó la polera para ver la herida, pero no sangraba y al ver eso empezó a desvanecerse. Se desmayó y despertó en el hospital, en donde le dijeron que estuvo en coma inducido. Finalizada su declaración se le exhibieron sets fotográficos, porque se logró establecer la identidad de

Sobre la identidad de indicó que en la investigación se entrevistaron con familiares directos de, su madrey su hermana, el día 17 de septiembre de 2023. La madre no fue testigo presencial, y la hermana dijo lo mismo que la madre. Mantuvieron el contacto con la hermana por si tenía alguna otra información, y en un momento ella se comunicó por WhatsApp con y le entregó la identidad de, quien correspondía a, y además le envió una fotografía de Facebook, señalando que él fue quien agredió a su hermano. En base a eso y a los antecedentes que entregó

....., a través de la oficina de análisis criminal se confeccionaron dos sets de reconocimiento, numerados 944 y 945. reconoció en la fotografía 6 del set 944, a, como la persona que el día de los hechos le propinó una estocada en el pecho en la zona del tórax, y luego huyó por Clotario Blest al poniente.

Señaló que cuando realizaban las primera diligencias concurren al SAR de Renca y se entrevistaron con personal médico, en donde les dijeron que llegó como NN y por la gravedad de sus lesiones fue trasladado al Hospital Félix Bulnes. Como ingresó como NN indicó que pidieron un equipo del Labocar para lograr establecer la identidad de la víctima vía dactilar.

Se obtuvieron las huellas dactilares de, quien tenía lesiones graves y estaba inconsciente. En el lugar no vieron a parientes ni a testigos.

..... fue trasladado al SAR de Renca en la maletera de un vehículo particular, por un vecino del sector, lo que fue gestionado por una amiga de él, que no presenció el hecho pero le prestó ayuda al momento de su agresión. Vieron las cámaras del SAR y verificaron que llegó acompañado de un hombre y una mujer, la que ingresó los datos de en la ventanilla de atención. Preciso que fue quien revisó las cámaras.

..... en su declaración dijo que en la botillería El Huaso estaba solo y después llegó el “lolo polilla” y La discusión con “lolo polilla” fue en la botillería y al salir del local se dirigió al oriente por Clotario Blest y caminaba solo.

No pudieron identificar a Monkiki, Chuck Norris ni a “lolo polilla”.

Revisó el video con la llegada del vehículo, y el ingreso de las personas al recinto asistencial. Un hombre y una mujer llevaban a

Gajardo revisó las redes sociales y los sets los realizó un funcionario de análisis criminal.

Luego del debate respectivo, **incorporó en virtud del artículo 331 letra a) y e) del CPP, la declaración de la víctima** de fecha 16-01-2024, incorporando además el certificado de defunción de, quien falleció el 09 de enero de 2026 en el Hospital El Pino por falla multiorgánica, shock séptico de foco mixto.

Declaración con membrete del OS-9 de Carabineros, de fecha 16 de enero de 2024. Acta de declaración voluntaria de víctima. Hora de inicio: 12:40, hora de término: 13:15. Lugar: José Miguel Infante esquina Clotario Blest de Renca. Persona que declara:, 27 años, cesante, soltero. Se indica que previa delegación de la fiscal Evelyn Kremer Parada, Fiscalía Local de las Condes, se procede a tomar la declaración a la víctima. *“Mi nombre es, tengo 27 años, actualmente estoy cesante y me encuentro en situación de calle. Con respecto a lo que usted me consulta, declaro lo siguiente: En el mes de septiembre de 2023, no recuerdo la fecha exacta, pero fue días antes de las fiestas patrias, a eso de las 03:30 horas aproximadamente, yo me encontraba comprando en la botillería de nombre El Huaso, la que está ubicada en la intersección de las calles José Miguel Infante, esquina Pelluhue, comuna de Renca, instantes en los que a la botillería llegó un caballero que desconozco su nombre pero le dicen “Lolo Polilla”, el que siempre que anda en estado de ebriedad tiene problemas conmigo, ya que hace un tiempo atrás su hijo, de nombre, mató a mi amigo de nombre, y siempre que anda curado me comienza a decir que yo acusé a su hijo en las autoridades. El “Lolo Polilla” estaba acompañado de otra persona de nombre, el que es de contextura media, estatura 1,80 mts. aproximadamente, es de tez morena y cabello corto de color negro, vestía pantalón tipo jeans, una camisa a cuadros y zapatillas. Él también andaba en estado de ebriedad. Debo hacer presente que a también lo conozco desde hace tiempo, ya que antes trabajamos juntos repartiendo balones de gas en la población. Bueno, continuando con*

mi declaración, recuerdo que ese día en la madrugada, el “Lolo Polilla” comenzó a tratarme mal, con groserías, recuerdo que él me decía que era choro, y que yo andaba puro sapeando, y que por mi culpa su hijo estaba preso. Llegó un momento en que se enojó tanto, que se me tiró encima para golpearme, y yo reaccioné empujándolo. Después de eso, me retiré del lugar para evitar problemas. Posteriormente, comencé a caminar por la calle Clotario Blest en dirección hacia el oriente, y fue en ese momento que al llegar a la intersección con el Pasaje Uno, siento una fuerte puñalada en mi pecho, en el costado izquierdo, y al darme vuelta pude ver que había sido el quien me enterró un estoque, sin siquiera haberle dado motivos. El después salió corriendo por calle Clotario Blest, en dirección hacia el poniente, perdiéndolo de vista. En tanto yo, recuerdo que me comencé a tapar mi herida, y en ese momento llegó a ayudarme un amigo al que le llamamos por el apodo “Chuck Norris”, y comenzó a ayudarme. Recuerdo que él me levantó la polera y nos dimos cuenta que mi herida no sangraba, luego también recuerdo que llegó otro amigo, al que lo apodamos como “Monkiki”, él también me estaba ayudando. Continuando con mi declaración, recuerdo que después simplemente me desmayé, despertando días después en el hospital, donde personal médico me manifestó que había estado en coma durante un periodo de uno o dos días. A su pregunta, sí señor, puedo reconocer al , como el sujeto que me atacó por la espalda, y luego me agredió con un estoque en el pecho, específicamente al costado izquierdo. A su pregunta, no señor, no he vuelto a ver al, desde el día que me apuñaló. A su pregunta, no señor, no tengo conocimiento del actual paradero del..... A su pregunta, no señor, con respecto a mi amigo, que lo apodamos Chuck Norris, por lo que tengo entendido, se regresó a su tierra natal, en alguna ciudad del norte de Chile. A su pregunta, No señor, con respecto a mi amigo que lo apodamos el Monkiki, desde el día del hecho que no lo he visto y desconozco su paradero. Es todo lo que recuerdo por el momento”. Hay una firma ilegible con el nombre manuscrito y la huella dactilar. Funcionario que toma la declaración: Cabo Cañete Álvarez.

Incorporó además, el acta de reconocimiento de imputado, de la misma fecha, 16 de enero de 2024, a las 13:15 horas. Comparece Descripción de imputado: contextura media, estatura de 1,80 mts. aproximadamente, tez morena, cabello corto color negro. Resultado de la diligencia: habiendo observado dos sets de aproximadamente 10 fotografías cada uno, declaró reconocer a la persona individualizada con el número 6 del set 945 como el sujeto que: “a este sujeto lo conozco como , con él trabajamos un tiempo vendiendo gas, y en el mes de septiembre de 2023, no recuerdo la fecha exacta, me atacó por la espalda y me agredió con un estoque en el pecho, específicamente en el costado izquierdo”. Aparece el nombre de..... , una firma ilegible, la huella dactilar. El acta también contiene la fotografía de Diligencia suscrita por los cabos Jorge Cañete Álvarez y Claudio Roa Ibarra.

Reiteró haber participado en ambas diligencias. La declaración la tomó en Clotario Blest a una cuadra aproximadamente del sitio del suceso. La unidad realizó un análisis visual del lugar. Esto ya que en primera instancia no había certeza del lugar exacto, ya que cuando entrevistaron a la madre, que era de la primera información que obtenían, era testigo de oídas y no estaba muy segura del sitio exacto.

Preguntado por la defensa, dijo que la madre de la víctima se enteró de lo ocurrido porque le avisaron vecinos de la población. La hermana de la víctima les entregó una fotografía de..... , se la envió a y dijo que atacó a su hermano. Ella no presenció el hecho, y supo de lo ocurrido también por vecinos que no fueron identificados.

En el relato que se leyó de la víctima esta dijo que al ir caminando recibió un ataque por la espalda, en el pecho, se dio vuelta y vio a huyendo por Clotario Blest hacia el poniente. El acusado se acercó por detrás y la estocada se la propinó en el costado izquierdo del pecho, en la zona torácica.

Chuck Norris y Monkiki le prestaron ayuda, pero la víctima no dijo si ellos vieron la agresión. No recordó si a alguno de ellos se le tomó declaración.

No lograron empadronar testigos, porque las personas no quisieron dar sus identidades, y en el sitio del suceso no hay cámaras. El único testigo presencial entonces fue la víctima.

2.- , cédula de identidad N°..... , nacido en Santiago el 06 de abril de 1988, casado, cabo 1°del OS-9, domiciliado en de Santiago.

Expuso que el oficial a cargo fue Sergio Gajardo, quien está de duelo por el fallecimiento de su padre. Además trabajo él y el cabo Cañete.

El día 16 de septiembre de 2023, estaban de servicio y fueron requeridos por el Ministerio Público para trasladarse al SAR de Renca, donde llegó un lesionado por arma blanca. Alrededor de las 05:50 horas llegaron al SAR, en donde se entrevistaron con el médico de turno, quien les dijo que ingresó un hombre NN con una herida penetrante en la zona del pecho y que por su gravedad fue traslado al Hospital Félix Bulnes en Cerro Navia. Fueron a dicho hospital y el médico de turno de la UCI les dijo que ingresó alrededor de las 02:40 horas, un paciente NN derivado de la comuna de Renca, con una herida penetrante torácica grave y estaba en riesgo vital. Les entregó el certificado de lesiones.

Luego, alrededor de las 07:20 horas, el fiscal de turno instruyó que un equipo del Labocar identificara al sujeto NN, quien fue identificado con

Al día siguiente, el 17 de septiembre, fueron a Renca al domicilio de la víctima, donde el suboficial Gajardo y el cabo Cañete se entrevistaron con la madre y la hermana, quienes dijeron que el día 16 a las 02:00 horas estaban en su casa y vecinos les dijeron que..... , quien estaba en situación de calle por problemas de drogas y alcohol, había sido agredido por un sujeto de nombre y había sido trasladado al SAR de Renca. Ellas se trasladaron al SAR, en donde les dijeron que por la gravedad de las lesiones fue llevado al Félix Bulnes. Se devolvieron a su casa y alrededor de las 12 horas del día 17 la madre fue al hospital, en donde le dijeron que su hijo estaba en riesgo vital por una herida penetrante en el pecho.

Precisó que a la madre y hermana de Joaquín los vecinos les dijeron donde había sido el hecho, y no sabían cómo fue trasladado al SAR. Indicó que y el cabo Cañete registraron estas declaraciones y ese mismo día el sitio del suceso se fijó en José Miguel Infante con Clotario Blest.

Ese mismo día la hermana de la víctima le envió al suboficial Gajardo una foto del posible autor, identificado como Con ese antecedente se solicitó a la sección de análisis criminal una ficha para obtener la identidad completa.

Fueron a la central de cámaras de Renca y obtuvieron imágenes del SAR, en donde vieron que la víctima llegó el día 16 de septiembre alrededor de las 02:00 horas en compañía de una mujer que se acercó a informaciones y la víctima ingresó al centro.

Cuando estaban haciendo entrevistas en el sitio del suceso se entrevistaron con quien fue la persona que trasladó a la víctima al SAR el día 16. Natalia también vivía en situación de calle y dijo ser amiga de

Explicó que vivía en una avenida principal, , en donde también vivía y mucha gente. dijo que el día 15 escuchó una pelea en la vía pública, como a las 09:00 horas, y era su amigo con un vecino, No supo el motivo de la pelea, pero le dijo a que lo habían golpeado y que le daba lo mismo. dijo que golpeó a, que ella presenció la pelea y después de eso habló con porque dentro de la pelea escuchó que le dijo a “ándate de aquí, conchetumadre”.

El día 16 también estaba en el lugar y vio a correr hacia y de forma sorpresiva lo agredió con un arma blanca. huyó, quedó herido y ella lo trasladó en un vehículo con otra persona al SAR de Renca. Indicó que le exhibieron a un set fotográfico y ella reconoció a como el autor.

En enero de 2024 ubicaron a la víctima en el mismo lugar donde fue el hecho. El cabo Cañete le tomó declaración, se le exhibió un set fotográfico y reconoció también a como autor de los hechos. Se solicitó al tribunal una orden de detención y se cumplió en marzo de 2024 en Coltauco. El imputado guardó silencio.

La madre de la víctima dio un posible lugar del hecho en José Miguel Infante con calle Uno, porque eso le dijeron los vecinos, pero se estableció que el real era José Miguel Infante con Clotario Blest, porque eso dijo la víctima. Ese era el lugar donde vivía la víctima en un ruco.

No empadronaron más testigos que hubieran presenciado el hecho.

..... -a quien antes indicó erróneamente como - mencionó que Chuck Norris y Monkiki presenciaron los hechos. Ambos también estaban en situación de calle, y no lograron ser identificados.

Realizaron unos tres informes. El último era para ubicar a la víctima. El anterior era para ubicar a Chuck Norris con Monkiki y tuvo un resultado negativo.

No recordó si lograron establecer el móvil de la agresión.

Se le exhibieron otros medios N°5, mapa del sitio del suceso. El símbolo marca el sitio del suceso que en primera instancia entregó la madre, José Miguel Infante con pasaje Uno. La madre vivía muy cerca a ese lugar. Por los dichos de la víctima los hechos ocurrieron en Clotario Blest con José Miguel Infante, que indicó en el mapa, señalando que por José Miguel Infante estaban los rucos. La víctima al ser apuñalada caminaba por José Miguel Infante.

Se volvió a leer un acápite de la declaración ya incorporada de la víctima, y en ella dijo que la agresión fue mientras caminaba por Clotario Blest en dirección al oriente, momento en que al llegar a la intersección de Pasaje Uno sintió una puñalada en el pecho. El testigo al respecto contestó que conforme al mapa Clotario Blest con Pasaje Uno son paralelas, así que es imposible, por lo que concluye que caminaba por José Miguel Infante.

Se le exhibieron grabaciones de video de otros medios N°1, numeradas 4, 5, 6 y 7.

N°4, 16-09-2023, a las 02:05, llega un vehículo al SAR Renca, en que se trasladaban dos hombres y una mujer que es

N°5, 16-09-2023, a las 02:06, acceso al hall del SAR, se ve a ingresando.

N°6, 16-09-2023, 02:06, se acerca al mesón de informaciones. La madre y la hermana de nunca mencionaron a

N°7, 16-09-2023, 02:08, se ve el acceso al SAR, la reja de ingreso de las ambulancias. No se logra apreciar ningún dato del vehículo, no lograron establecer la patente.

No recordó si dijo quien más trasladó a Joaquín al SAR.

Se incorporó otros medios N°8, DAU 405072 del SAR Renca, con ingreso de NN a las 02:09 horas, del día 16 de septiembre 2023. Motivo de consulta, Paciente NN agredido por arma blanca a nivel de línea media axilar izquierda de más o menos 3 cms. Ingresó pálido, sudoroso. Glasgow 11 de 15. Se instala parche de tres puntos y se maneja con oxigenoterapia por MAF. Diagnóstico: herida torácica anterior, herida del tórax. Se deriva a servicio de urgencia del hospital Félix Bulnes, urgencia adulto. Hora de alta, 02:20 horas, destino hospital.

Se incorporó otros medios N°3, chat de incluyendo foto del acusado en redes sociales. Imagen enviada por la hermana de la víctima al celular del suboficial Gajardo. Luego ella le dice "Hola, , soy la hermana de ". El suboficial contestó "Hola. Este fue quien agredió a?" Ella contestó "sí". El suboficial le dijo: "Buena. Y sabe usted dónde está viviendo?" Ella respondió: "No. Pero búsquelo en Face. Sale ahí".

Los mensajes son del día 17, y la persona de la foto es el acusado presente en la sala de audiencias.

Esta foto ella misma le mencionó al suboficial Gajardo que fue obtenida de la red social Facebook, y a raíz de esto Gajardo realizó más búsqueda en redes sociales y obtuvo información del acusado.

Se incorporaron otros medios N°4,

Fotografía N°1, perfil del acusado con su foto y nombre.

Fotografía N°2, foto del perfil del imputado.

Fotografía N°8, foto selfie del imputado.

Fotografía N°13, selfie del imputado.

Fotografía N°18, el imputado nuevamente.

Fotografía N°20, foto de un carnet de club de fútbol del imputado.

Preguntado por la defensa, dijo que la víctima les dijo que esto pasó en José Miguel Infante con Clotario Blest. La madre de la víctima dijo que fue en José Miguel Infante con Pasaje Uno, por la información de vecinos que no identificó.

Reiteró que ningún testigo les dijo que había presenciado los hechos, solo les dijo que había ayudado a la víctima.

El funcionario a cargo era Gajardo, por eso él recibió la información de la hermana en su celular. Sobre la persona, también les dijo que vecinos le dijeron que era y por WhatsApp le dijo el nombre completo a, desconoce de donde obtuvo el nombre completo. La información enviada era de Facebook. En la primera información dijo solo que era , posteriormente aportó también los apellidos, indicando desconocer de donde obtuvo el nombre completo.

3.- , cédula de identidad N°....., nacida en Santiago el 28 de enero de 1996, soltera, dueña de casa, domicilio reservado.

Expuso que su madre es , y vive con ella. era su hermano, fallecido, que estaba en situación de calle y vivía en Pasaje Dos con José Miguel Infante, dormía en una banca, solo. Estuvo viviendo así dos años, desde que salió de la cárcel el 6 de junio del año 2021. Comía en la calle, no iba a su casa. falleció el 9 de enero en el Hospital El Pino, de una enfermedad. Estuvo internado dos días. estuvo un tiempo trabajando, pero al año siguiente, el 2022 recayó en la droga.

..... estuvo seis o siete meses como recolector de basura en el turno de noche. No supo de otro trabajo.

..... fue víctima tres o cuatro veces de agresiones. Una vez le dispararon, dos o tres veces lo apuñalaron, siempre por riñas callejeras.

Está en el tribunal porque vecinos le dijeron que apuñaló a cerca del corazón una madrugada de septiembre del 2023. En ese tiempo ella vivía en la población Maule, y vivía en la esquina de esa misma calle, de vivía en Con, en una esquina, en una carpa o ruco.

A lo conocía de toda la vida, no eran amigos pero se saludaban porque él vivía detrás de los blocks, por lo que también señaló conocer a su hermano y sus padres. **Lo reconoció presente en la sala de**

audiencias por su ubicación y vestimentas. Indicó no saber a qué se dedicaba , porque lo veía en la calle y se saludaban, pero no más que eso.

No habló con sobre lo que le pasó. Como a la semana llegó la policía a la casa donde ella vivía en ese tiempo, y le dijeron que estaba en estado crítico porque había recibido una puñalada cerca del corazón. Les dijo que no sabía lo que había pasado, porque como a las 02:00 horas fueron a avisarle y salió con su mamá a buscar a , pero él estaba en el Félix Bulnes. Se devolvió a la casa porque tenía 38 semanas de embarazo, y su mamá al día siguiente fue a ver cómo estaba y estaba grave. Luego precisó que cuando fue la policía a verla como a la semana, sí sabía lo de porque un vecino fue a avisarle.

A los vecinos lo llevaron a la posta en una camioneta. Lo llevaron otros vecinos, no los que le avisaron de lo ocurrido. Indicó que “Migue”, es que un niño de la calle llegó a avisarle que habían apuñalado a y se lo habían llevado al hospital, pero no recordó si fue él u otros vecinos los que le dijeron que fue Le dijeron que fue Reiteró que lo ubicaba porque vivía en el block del frente, pero no conocía el apellido, se lo dijeron.

Amigos de su hermano eran el Monki, Chuck Norris, a la niña no la ubica y no sabe los nombres.

Nunca habló con de lo ocurrido porque no tenían mucha relación, por todos los problemas familiares que tuvieron. Estaba pendiente si necesitaba algo, pero no se acercaba a conversar con él, y lo mismo pasaba con su mamá. era drogadicto, desconociendo cómo financiaba el consumo.

Muchos amigos de su hermano fueron asesinados, murió harta gente en la Maule. Como era drogadicto, todo el entorno era amigo en ese momento, pero desconoce los nombres.

A los policías les dio el Facebook de y trató de hablarle por Facebook también, pero después no lo vio más. Tampoco habló con parientes de él.

Después de septiembre de 2023 tuvo otra puñalada también por riña callejera. Eso fue como entre 6 meses a 1 año después, sin recordar si fue más grave que en esta ocasión. En septiembre de 2023 su mamá fue a verlo al hospital, ella no, porque estaba embarazada. No recordó cuánto tiempo estuvo hospitalizado.

En la segunda puñalada tampoco habló con sobre el hecho, al parecer fue un sujeto apodado Risetti, pero no maneja más información.

Se le exhibió otros medios N°1, grabación N°5, y al respecto dijo que es el SAR de Renca. Ve a un carabinero y a dos personas en el lugar. Ahí concurrió con su mamá cuando supieron del hecho y les dijeron que había sido llevado al Félix Bulnes porque estaba mal. Al otro día su mamá fue al hospital. En el video dijo que se ve a una mujer que era de la Maule, la vio con su hermano, se juntaba con él, pero no sabe su nombre.

Grabación N°4, ve llegar un auto al SAR de Renca, llevan a en brazos, una mujer, que es la que se juntaba con su hermano, y un hombre al que no ubica. No conoce el auto. Nunca habló con esa mujer.

Grabación N°7, ve llegar un auto al SAR de Renca, no ubica el auto.

Se le exhibió otros medios N°3, es un WhatsApp que envió ella. Es una foto de Pedro que sacó de Facebook y se la mandó al carabinero que la fue a interrogar.

No sabe por qué apuñalaron a su hermano, y cree que su madre tampoco, porque viven juntas y manejan la misma información.

Preguntada por la defensa, dijo que no estuvo presente cuando apuñalaron a Esto pasó donde dormía, en la esquina.

La foto de Facebook de que envió a la policía, la sacó de Facebook porque él tiempo atrás le envió una solicitud. Los vecinos le dijeron que fue No recordó qué vecino le dio la información, pero llegó a su casa y le dijo que había sido, pero no le dijo por qué sabía ni si presencié el hecho.

4.- , cédula de identidad N° nacida en Santiago el 17 de abril de 1969, soltera, dueña de casa, con domicilio reservado.

Expuso ser la madre de , quien estaba en situación calle desde unos dos años antes de los hechos. Después de eso no tuvo ningún contacto con él. Tuvieron contacto hasta el año 2022 más o menos, porque ella se cambió de casa, antes vivía en el mismo sector en la población Maule donde vivía en una plaza, en la calle. Desconoce de dónde obtenía recursos su hijo para consumir.

El 16 de septiembre de 2023, ella aún vivía en la población Maule, se cambió de ahí 4 meses después y no tuvo más contacto con su hijo.

Se enteró de la muerte de porque lo fue a ver al hospital El Pino y ahí le informaron que había fallecido.

El 16 de septiembre de 2023, estaba acostada y llegó un vecino como a las 02:00 horas a avisarle que habían apuñalado a Lo fue a ver y se lo habían llevado al SAR, así que se devolvió a buscar a su hija y fueron al SAR, pero les dijeron que lo habían llevado al Félix Bulnes. No pudieron ir ese día al hospital porque era de madrugada y no había locomoción, así que fue al día siguiente y el médico le dijo que estaba muy grave, en riesgo vital. estuvo en ese hospital como tres semanas. Lo visitó y pudo hablar con él, pero no hablaron de este hecho porque indicó que le daba mucha pena lo que le había pasado a su hijo.

Los vecinos le dijeron quién había agredido a, a él no se lo preguntó. No sabe los nombres de los vecinos, pero eran cercanos y vieron lo que le pasó a Le dijeron que sintieron los gritos de la pelea y cuando salieron ya estaba tirado en el suelo. Desconoce si eran amigos de, porque cuando llegó al lugar ya se habían llevado a su hijo. No recordó si alguno le dijo haber visto al agresor. Desconoce cuál era el círculo de amigos de Una sola vez fue al lugar en que vivía, y estaba en la calle, en un ruco.

A antes le habían disparado, desconociendo quién fue. Lo supo porque estaba trabajando y la llamaron por teléfono para avisarle. En esa ocasión fueron lesiones leves, fue un disparo en la pierna.

A lo apuñalaron dos veces, esta fue la primera vez. La segunda vez fue al año siguiente, lo apuñaló Risetti, y lo supo porque vecinos se lo dijeron.

En septiembre de 2023 los vecinos le dijeron que apuñaló a A lo conocía de niño, porque vivía detrás de ellos en una casa. Su nombre es, y no mantenía ninguna relación con su hijo.

..... trabajó como recolector de basura. No recordó la época ni el año.

No habló de esto ni con ni con sus parientes. A también lo conocía porque era vecino, desconociendo si hay alguna relación entre lo que pasó con él y lo de

Nunca habló con la policía sobre la muerte de algún amigo de, ni sabe de la muerte de alguno de sus amigos.

Indicó que nunca le dijo haber sido amenazado. Sostuvo que ella sí fue objeto de amenazas cuando aún vivía en el sector, por defender a su hijo cuando le pegaban. No denunció esas amenazas por temor a represalias. Si hubiera aportado algún antecedente a la policía sobre estos hechos, lo reconocería en

este momento. Si hubiera aportado antecedentes no sobre su hijo sino sobre otra persona, no lo reconocería por temor a represalias.

Preguntada por la defensa, dijo que a la policía les dio el nombre de la persona que apuñaló a su hijo, porque se lo dieron vecinos que no conocía. Preciso que le dice vecinos a todos los que viven en la población, porque no a todos los conoce por el nombre.

II.- PERICIAL.

1.- Patricia Dina Negretti Castro, cédula de identidad N°....., nacida en Antofagasta el 24 de noviembre de 1961, casada, médico forense del Servicio Médico Legal, domiciliada en

Expuso que se le solicitó realizar un informe médico legal de lesiones de

, de 27 años, el que efectuó solo en base a antecedentes, sin examinar a la víctima, el 22 de julio de 2024. Para ese efecto se le adjuntaron antecedentes del Hospital Félix Bulnes, entre ellos el DAU de 20 de julio de 2022, sin diagnóstico. El DAU de 10 de marzo de 2023, que consignaba fractura de fémur izquierdo operada, herida en la cara anterior interna de la pierna izquierda de 3 centímetros, herida en la cara postero lateral de la pierna izquierda de 4 centímetros, herida en la cara lateral y posterior del talón derecho de 3 centímetros, y se le daba el alta con indicaciones. Adjuntaba también el DAU del día 16 de septiembre del año 2023, a las 02:37 horas, que consignaba traído en ambulancia, herida torácica izquierda por arma blanca, paro cardiorrespiratorio recuperado, anemia y se indicaba la hospitalización. Constaba también la ficha clínica N°761715, desde el día 16 de septiembre del año 2023 al día 03 de octubre del año 2023, que consignaba corte en la zona occipital lineal de 3 centímetros, herida torácica izquierda por arma blanca, trauma cardíaco, herida penetrante cardíaca.

Es operado el mismo día, 16 de septiembre del año 2023, se realiza una toracotomía anterolateral izquierda. Eso es, que se abre el tórax izquierdo por la cara anterior y la cara izquierda. En esta cirugía se encuentra un hemotórax masivo de dos litros izquierdo. Eso es, sangre libre en la cavidad pleural izquierda. Se encuentra además un taponamiento cardíaco, eso es que el pericardio que cubre, que es una membrana que envuelve completamente el corazón y que está unida, pegada al corazón, no existiendo nada entre el corazón y el pericardio, se encontraba abombado, lleno de sangre que provenía del corazón. También se encontraron tres lesiones transfixiantes del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, y en el corazón se encuentra una herida punzante en el ápex, que es la punta donde está el ventrículo izquierdo. Entonces se secciona el quinto arco costal izquierdo para lograr mayor acceso, se hace una pericardiotomía, eso es abrir el pericardio que es esta membrana para poder acceder al corazón, y en el corazón se hace una sutura, una cardiografía de la lesión, y se deja un drenaje pleural izquierdo. También se hace el diagnóstico de shock hemorrágico recuperado, el diagnóstico de anemia, y se consigna que el día 23 de septiembre del año 2023, el paciente se fuga con la pleurostomía izquierda, es decir, el drenaje pleural que se le había instalado en la cirugía. El paciente reingresa el día 25 de septiembre del año 2023 con la pleurostomía instalada, pero se fuga nuevamente. Reingresa el 29 de septiembre del año 2023 por disnea, eso es dificultad para respirar. Se le toma una radiografía que muestra que hay una fractura del quinto arco costal en vías de reparación. Se adjunta también la epicrisis de la hospitalización desde el día 1 de octubre del año 2023 al día 3 de octubre del año 2023, en la que se consigna que el paciente se retira con una válvula de Heimlich pleural. La válvula de Heimlich es una bolsita que tiene una válvula y que va conectada a un tubo pleural que va metido en la cavidad pleural izquierda, y que tiene la gracia de que el aire que sale de la cavidad pleural no vuelve a ella, se queda atrapado en la bolsita, y además, con indicación de control en 15 días.

Sus conclusiones fueron, lesiones explicables por la acción de un objeto corto punzante de pronóstico médico legal grave, que sanan previo un tratamiento quirúrgico especializado en 45 a 60 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en curación al día 3 de octubre del año 2023. No se cuenta con el relato del lesionado, ni tampoco con antecedentes para evaluar secuelas funcionales. Además, concluyó que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.

Preguntada por el fiscal, dijo que de acuerdo a los antecedentes evaluados hay dos heridas cortantes, una en la zona occipital de 3 centímetros, que es lineal, es decir, fue hecha por un objeto cortante, y la otra está en el hemitórax izquierdo, no describen a qué nivel, pero esta herida transfixia el pulmón izquierdo y llega al corazón.

La zona occipital es la zona de la nuca, del cuero cabelludo, así que esa lesión fue por detrás, o si se hizo por delante pasó el arma cortante de lado. La segunda, que está en la cara anterior del hemitórax izquierdo, pudo haber sido por delante, por el lado, o por detrás si el agresor era zurdo.

El paciente estuvo hospitalizado hasta el 3 de octubre.

Se incorporaron otros medios N°9, ficha clínica. El DAU del Hospital Félix Bulnes de fecha 10 de marzo de 2023, a las 17:05 horas,, policonsumo, fractura fémur izquierdo, derivado del SAR de Renca por herida transfixiante, sangrado abundante posterior a ser agredido por un tercero con una lanza, y herida en talón derecho al salir corriendo. **(documento de fecha anterior a estos hechos).**

Protocolo preoperatorio de : herida penetrante torácica, traumatismo del corazón. Cirugía de 16 de septiembre de 2023, se inicia a las 05:06 horas, término a la misma hora, duración 0 minuto. Previa sepsia y antisepsia, se colocan paños estériles, se realiza incisión de toracotomía. A la izquierda, se avanza por plano, se secciona quinta costilla, se constatan hallazgos, se aspira gran hemotórax y retiro de coágulos aproximadamente 2.000 ml. Se realiza pericardiotomía, se aspira contenido hemático, se coloca sonda vesical en perforación cardíaca, se insufla y controla hemorragia, rafia con bicril 3-0 de herida cardíaca. Se procede a sutura, tres heridas en el lóbulo inferior del pulmón izquierdo con Bicril 3-0, lavado de cavidad pleural con SDSF abundante, se coloca tubo pleural, 22 en octavo espacio IC-LAM, hemostasia prolija, cierre de pared torácica con aproximación costal y planos musculares con bicril 1 y piel con corchetes.

Indicó que esto coincide con la ficha clínica que tuvo a la vista. El tiempo de duración es la urgencia con que se realizó la cirugía. El paciente ingresó a las 02:37, y se trataba de un paciente con antecedentes de un paro cardiorrespiratorio que se recuperó gracias a maniobras de reanimación, no de forma espontánea. La hora que figura ahí es la de término. Desde el ingreso fue llevado a pabellón, porque venía con un shock hemorrágico y por lo tanto requería una cirugía de urgencia, y no se anotó la hora en que se inició la cirugía.

Al tener diagnóstico de paro cardiorrespiratorio recuperado, es que ya venía recuperado al ingreso.

La defensa no formuló preguntas.

III.- DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.- Grabaciones** de cámaras de vigilancia del SAR Renca.
- 2.- (signado 3 en el apjo) Chat** de incluyendo foto del acusado en redes sociales.
- 3.- (signado 4 en el apjo) Fotografías** de , credencial y perfil en Facebook.
- 4.- (signado 5 en el apjo) Mapa** del sitio del suceso.

5.- (signado 7 en el apjo) DAU E0005802178 del Hospital Félix Bulnes, con ingreso de NN a las 02:37 horas del 16 de septiembre 2023. Paciente apuñalado. Herida penetrante torácica izquierda por arma blanca. Inconsciente. Evolucion a paro cardio respiratorio. Dos ampollas de adrenalina, a pabellón de urgencia.

6.- (signado 8 en el apjo) DAU 405072 del SAR de Renca, con ingreso de NN a las 02:09 horas, del día 16 de septiembre 2023. Motivo de consulta, Paciente NN agredido por arma blanca a nivel de línea media axilar izquierda de más o menos 3 cms. Ingres a pálido, sudoroso. Glasgow 11 de 15. Se instala parche de tres puntos y se maneja con oxigenoterapia por MAF. Diagnóstico: herida torácica anterior, herida del tórax. Se deriva a servicio de urgencia del hospital Félix Bulnes, urgencia adulto. Hora de alta, 02:20 horas, destino hospital.

7.- (signado 9 en el apjo) Ficha clínica de en el Hospital Clínico Félix Bulnes de fecha 10 de marzo de 2023 **(anterior a estos hechos).**

8.- (signado 10 en el apjo) Parte denuncia 3480 de la Séptima Comisaría de Renca, de fecha 16 de septiembre 2023, a cargo de Felipe Herrera Villablanca, carabinero. Se denuncian lesiones graves gravísimas, hecho de 16 de septiembre de 2023. Doy cuenta que el sargento Cristian Sepúlveda se encontraba de tercer turno se trasladaron al SAR Renca para verificar lesionado por arma blanca. Siendo las 02:05 ingresó masculino sin identificación de aproximadamente 23 años. Herida en el tórax. Víctima estaba en riesgo vital.

PRUEBA DE LA DEFENSA: Hizo suya la prueba de la Fiscalía, sin rendir prueba propia.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. I.- Que el **Ministerio Público** expuso en síntesis, que el hecho punible no debería estar cuestionado. Se tratan de lesiones que fueron mortales, que requerían un tratamiento médico de importancia, una toracotomía, y eso refleja también el ánimo homicida de quien lo cometió. Por otra parte la defensa no ha tenido una clara negación de la participación, ya que ha alegado que no existe prueba directa y que no se puede apreciar la dinámica del hecho, por lo cual lo que se pretende cuestionar es lo que la víctima vio y su relato del hecho, pero no hay alegación de que exista alguna justificación de la conducta.

La lesión fue antero lateral izquierda y la víctima dijo que así la recibió, que la recibió de lado y que se dio vuelta para ver a la persona que lo agredió, y no hay ninguna razón médica o de otro tipo para cuestionar que la víctima se diera vuelta a mirar quién la había lesionado. No había más personas en el lugar, por lo que no hay antecedentes de otro partícipe, el autor fue una persona.

La defensa cuestiona que no exista prueba directa, pero jurídicamente la declaración que se incorporó de la víctima es una prueba directa porque es imposible que declare una persona fallecida, y los testigos de oídas refuerzan la declaración prestada por el ofendido.

Según el cabo Roa, lo que declaró, que no pudo ser arrestada por la situación de indigencia en la que vive, sería un testigo presencial, y según esa testigo y la víctima, habrían llegado casi inmediatamente a prestar ayuda a un tal Chuck Norris y Monkiki. Pero de eso no se puede concluir que ellos presenciaran el hecho. Por lo tanto, lo único que tenemos es que el cabo Roa afirma que no solamente vio el hecho, la puñalada, sino que también vio un episodio previo en que hubo una pelea y el imputado había agredido a la víctima. La propia víctima menciona el episodio con "Lolo Polilla", que estaba en la botillería donde se inició la disputa.

El cabo Cañete dijo que solamente había un testigo presencial, que era la víctima, lo cual no coincide exactamente con lo dicho por el cabo Roa, que menciona a como testigo presencial. Aun

con esta discrepancia, ella indica al acusado. O sea, no hay ningún antecedente para sostener que pudiera haber otra persona involucrada en este hecho. Natalia está identificada, declaró, fue reconocida en el video del SAR de Renca, donde ella lleva a la víctima, por lo que estaba en el lugar.

De la existencia de otros testigos, como vecinos, que avisaron a los parientes de la víctima de lo que le había ocurrido, difícilmente podemos tener la certeza de que sean realmente testigos presenciales del hecho, porque pudieron enterarse por gritos o al salir del lugar.

En cuanto al móvil, no deja de ser de relevancia, porque la víctima señaló que estaba siendo amedrentado por haber colaborado en un proceso, o sea, por haber acusado a, el hijo del lolo polilla, quien estaría preso. La víctima pudiendo indicar a Lolo Polilla como el agresor, con quien era recurrente este tipo de episodios, no lo indica como el autor, sino que indica a quien lo acompañaba, que es

La víctima en cosa de un año fue apuñalada tres veces y participó en diversas riñas. No hay una clara relación entre estos tres hechos, pero con lo que dijo respecto del más grave, es suficiente para establecer un móvil de por qué ocurrió, que es un móvil importante, no es una riña de drogadictos, es una riña que tiene un móvil relacionado con lo que se decidió en un proceso judicial.

Por todo lo expuesto reiteró su solicitud de condena.

II.- La defensa, en lo sustancial, instó por la absolución de su representado, cuestionando la participación y concretamente la falta de corroboración y pruebas suficientes para condenarlo. Aquí no hay prueba directa, los testigos no son presenciales. Primero escuchamos a los funcionarios policiales, quienes tomaron declaraciones pero no observaron nada. Le tomaron declaración a la víctima y a sus familiares, y todos son contestes en señalar que estaba solo. Esto lo dice el funcionario Cañete, que es lo que le relata la víctima, estaba solo en la botillería, en este primer episodio con el lolo polilla y el imputado, y luego cuando sale a la calle es apuñalado, pero también se encontraba solo, por lo tanto, lo único que podemos concluir es que no hay testigos. Ahí hay un cuestionamiento y un problema con el cabo Claudio Roa, en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, y él difiere de lo que le dijo la víctima, donde habría ocurrido este hecho que era , pero no con pasaje 1, sino con Clotario Blest.

En los videos que vimos ya había ocurrido el hecho y, en definitiva, cuando la víctima es llevada al centro asistencial aparecen testigos, que son personas que no declaran en el juicio oral.

Luego tenemos a la familia del imputado, la hermana, que claramente señala que no observó nada, no fue testigo presencial, y que se entera después lo que ocurre. Indicó que vecinos le dijeron que habría apuñalado a su hermano. Pero ni siquiera sabe quiénes son estas personas que le informan que había sido el autor. En el mismo sentido declara la mamá, Carmen.

A la víctima el día de hoy no la tuvimos, por lo que solicitó que no se valore la declaración por escrito que se presentó, por no cumplir con ningún presupuesto básico de los principios informadores de la Reforma Procesal Penal y los criterios de un juicio es oral y público.

Por lo tanto, aquí falta prueba para corroborar la versión de la víctima, en cuanto a que habría sido Pedro quien la apuñaló, considerando que él iba solo por la calle y que el Ministerio Público señala testigos como, se nombra a Chuck Norris, a Monkiki, pero estas personas no declararon. El fiscal insistió en la orden de arresto respecto a esta persona, que según lo que se señala por los funcionarios policiales habría observado todo, pero finalmente no contamos con su declaración en este juicio. Por lo tanto, la prueba no es suficiente para despejar la duda razonable. En este caso, no tenemos cómo corroborar esa única versión escrita de la víctima, recordando además, que esta persona tenía problemas anteriores, había un interés especial de de culpar al acusado por los problemas anteriores que habrían tenido.

Por lo tanto, solicitó la absolución por insuficiencia probatoria y falta de corroboración.

III.- Replicando la Fiscalía, sostuvo el cabo Cañete señaló que se revisaron cámaras en el lugar del hecho y no habían. La única testigo presencial sería, pero si la defensa afirma que ni siquiera ella es testigo presencial y no hay más testigos, como dijo el cabo Cañete, la víctima sería el único testigo y todas las demás pruebas serían circunstanciales, lo que también es una prueba corroborativa.

IV.- La defensa no replicó.

V.- Palabras finales. El acusado dijo estar tranquilo.

OCTAVO: Elementos del tipo penal. I.- Que para que se configure el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y, **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo de causalidad.

Que al invocarse un grado de desarrollo frustrado del delito, se requiere la ausencia en este último del resultado típico, pero que haya precedido un completo despliegue del sujeto activo dirigido a obtenerlo, por lo que su inconcurrencia, finalmente, se debe a causas ajenas al hechor.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente.

NOVENO: Valoración de los elementos probatorios. Que como se desprende de la decisión dada a conocer en su oportunidad, el tribunal estimó suficientes las pruebas de cargo incorporadas al juicio, para asentar tanto el hecho materia de la acusación como la intervención punible que le cupo al acusado en este, y en esta parte de la sentencia procede pasar revista a esas evidencias con el propósito de justificar razonablemente dicha decisión de condena.

Que en primer término, de las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, queda de manifiesto que lo controvertido en este juicio no fue el hecho de la acusación, su calificación jurídica ni el grado de desarrollo, sino que giró en torno a la participación imputada al acusado en este, al ser en concepto de la defensa, insuficientes las probanzas por no existir testigos presenciales de lo ocurrido, y carentes de corroboración los elementos aportados, cuestionando la incorporación de la declaración escrita del ofendido como medio de prueba, por ser contraria a los principios que informan la reforma procesal penal y de suyo, a los del juicio oral.

Se detiene el tribunal sobre este punto, ya que al levantarse la solicitud de incorporación de la declaración escrita de la víctima ante la policía -en virtud de delegación fiscal- lo hizo argumentando que en la especie se daba la hipótesis prevista en el artículo 331 letras a) y e) del Código Procesal Penal y sometida a debate, el tribunal estimó que en este caso en concreto concurrían los presupuestos que las normas referidas contemplan.

En efecto, si bien comparte el tribunal con la defensa que nuestro legislador procesal privilegia- y no podía ser de otra forma- la declaración de testigos, peritos e imputados prestada en sede judicial, ya que la información obtenida directamente de aquellos en la audiencia se obtiene conforme a los principios formativos del juicio oral, esto es, la inmediación, la publicidad, la oralidad, la concentración y la contradicción, lo cierto es que existen casos excepcionales en que nuestro legislador cede en estos principios en pos de un fin superior (Allende Cabeza y Castro Allendes, "Valoración en el juicio oral de declaraciones previas de imputados, testigos y peritos", Academia Judicial, Grupo de Reflexión de la Prueba año 2022).

“Esto ocurrirá, por ejemplo, con aquellos testigos, peritos o coimputados que por alguna de las razones explicitadas en las distintas letras del artículo 331, no pudieron comparecer a la audiencia y es necesario saber qué dijeron con relación a la centralidad de lo que se discute o se debate como objeto del juicio, a pesar que esas declaraciones no se brindaron ante los jueces del tribunal de juicio oral, sino ante otra instancia jurisdiccional, o bien, ante dos instituciones jerarquizadas de naturaleza distinta” (Ob. cit., p.5).

Como ha señalado con fecha 27 de julio de 2002 la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema, en Rol N°20.788-2022: *“Quinto: Que al efecto, el artículo 331 del Código Procesal Penal, expresamente dispone -en lo tocante a la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral- que: “Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280, (...) e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes”.*

En la especie, se trata de un testigo de naturaleza especial, la víctima, que se encuentra precisamente en la situación prevista por la norma, ya que falleció el día 09 de enero de 2026, esto es, con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral -realizada en mayo de 2025- y sus dichos prestados ante la policía en enero de 2024, en los que relata la dinámica de los hechos e individualiza a su agresor, resultan esenciales, tal como lo levantó la Fiscalía al fundar la solicitud de incorporación de dicho testimonio escrito.

Que dicho lo anterior, una vez realizada la incorporación permitida por la ley al cumplirse los presupuestos que contempla y que se han explicitado, dicho testimonio se erige como un suministro probatorio más, que debe someterse a valoración para determinar la eficacia o influencia que reviste, tal como los restantes elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación sea para desvirtuar los cargos.

Que, así las cosas, estas juzgadoras, del mérito de la prueba rendida en este juicio y de las alegaciones vertidas por los intervinientes, **estiman como hechos no controvertidos**, que en horas de la madrugada del día 16 de septiembre de 2023, mientras caminaba por una arteria de la comuna de Renca, recibió una puñalada en el tórax que le provocó lesiones graves y necesariamente mortales de no haber recibido atención médica oportuna y eficaz.

Que lo anterior es posible de establecer no solo por su falta de controversia, sino porque toda la prueba es conteste al efecto, tal como se detallará a continuación.

Elementos probatorios.

Que las pruebas rendidas por el Ministerio Público, consistieron en la declaración de los funcionarios de Carabineros **Jorge Francisco Cañete Álvarez y Claudio Andrés Roa Ibarra**, de las testigos civiles y , hermana y madre de la víctima respectivamente, unido a la prueba documental, imágenes y otros medios incorporados, a lo que caber agregar lo expuesto por la perito **Patricia Dina Negretti Castro**, y la declaración incorporada de la víctima, , las que se pasarán a revisar.

Que para acreditar la existencia de ***un comportamiento apto para dar muerte a un ser humano con vida independiente, es decir, en este caso, una acción dirigida a matar a otro***, se contó con los siguientes elementos:

Los asertos de **Jorge Francisco Cañete Álvarez**, cabo 1° del OS-9, quien en lo atingente expuso que el día 16 de enero de 2024, a eso de las 12:40 horas, concurrió junto a los funcionarios Sergio Gajardo Oróstica y Claudio Roa Ibarra a la intersección de calle José Miguel Infante con Clotario Blest de la comuna de Renca, en donde ubicaron a la víctima , quien tenía 27 años, era cesante y estaba en situación de calle viviendo en un ruco. les dijo que en septiembre, previo a fiestas patrias del año 2023, a eso de las 03:00 horas estaba en una botillería llamada El Huaso, en José Miguel Infante con Pelluhue, donde se encontró con un hombre al que conocía como "lolo polilla", quien cuando estaba ebrio siempre tenía problemas con él, porque el hijo del "lolo polilla" asesinó a un amigo suyo. Esa noche "lolo polilla" estaba ebrio y trató de safo a por haber denunciado a su hijo. "Lolo polilla" estaba con un sujeto de nombre, a quien describió como un hombre alto, de 1.80 mts. aproximadamente, tez morena, cabello corto y que vestía jeans, camisa a cuadros y zapatillas. les dijo que conocía a porque habían trabajado juntos repartiendo gas en la población. "Lolo polilla" intentó empujar a, por lo que éste decidió retirarse del lugar y caminó por Clotario Blest al oriente, y en la intersección con Pasaje Uno sintió una fuerte estocada en el pecho por el costado izquierdo, en el tórax, por lo que se dio vuelta y vio que se trataba de , quien corrió por Clotario Blest hacia el poniente, es decir, en dirección contraria. dijo que se empezó a desvanecer en el lugar y fue asistido por su amigo "Chuck Norris" y luego por "Monkiki", que también llegó al lugar. Se desmayó y despertó en el hospital, en donde le dijeron que estuvo en coma inducido. Finalizada su declaración se le exhibieron sets fotográficos, reconociendo en la fotografía 6 del set 944, a , como la persona que el día de los hechos le propinó una estocada en el pecho en la zona del tórax. Este policía agregó que concurrieron al SAR de Renca y personal médico les refirió que por la gravedad de sus lesiones fue trasladado al Hospital Félix Bulnes.

Los dichos del funcionario policial que se revisa, quien fue legalmente interrogado y contra examinado, hacen fuerza en el tribunal en la dinámica en que acontecieron los hechos, esto es, que luego de una interacción previa entre el ofendido y un sujeto apodado "lolo polilla", quien estaba acompañado de un individuo de nombre, la víctima salió del local y al ir caminando por Clotario Blest, fue abordado desde atrás por, quien le propinó una puñalada en el pecho que momentos después le hizo perder el conocimiento.

Que esta acción fue corroborada por el propio ofendido en su declaración de fecha 16 de enero de 2024, que se introdujo como se explicó previamente, en virtud del artículo 331 letras a) y e) del CPP, incorporándose además, el certificado de defunción de , quien falleció el 09 de enero de 2026 en el Hospital El Pino por falla multiorgánica, shock séptico de foco mixto. En lo que nos convoca, refirió que en el mes de septiembre de 2023, días antes de las fiestas patrias, a eso de las 03:30 horas aproximadamente, se encontraba en la botillería El Huaso, ubicada en la intersección de las calles José Miguel Infante con Pelluhue, comuna de Renca, instantes en los que llegó un caballero al que le dicen "Lolo Polilla", el que siempre que está ebrio tiene problemas con él, ya que hace un tiempo el hijo de este,, mató a su amigo , y siempre que anda curado le dice que denunció a su hijo. "Lolo Polilla" estaba acompañado de, que es de contextura media, estatura 1,80 mts. aproximadamente, de tez morena y cabello corto de color negro, vestía pantalón tipo jeans, una camisa a cuadros y zapatillas. también estaba ebrio y lo conocía porque trabajaron juntos repartiendo balones de gas en la población. "Lolo Polilla" comenzó a tratarlo mal, con groserías, le dijo que andaba puro sapeando, y

que por su culpa su hijo estaba preso. Llegó un momento en que se enojó tanto, que se le tiró encima para golpearlo, y reaccionó empujándolo. Después de eso, se retiró del lugar y caminó por calle Clotario Blest hacia el oriente, y al llegar a la intersección con Pasaje Uno, sintió una fuerte puñalada en el pecho, en el costado izquierdo, y al darse vuelta vio que había sido quien le enterró un estoque. salió corriendo por Clotario Blest hacia el poniente, y luego llegaron dos amigos que lo ayudaron, “Chuck Norris” y “Monkiki”. Refirió haberse desmayado, despertando días después en el hospital, y los médicos le dijeron que había estado en coma durante uno o dos días.

Se incorporó además, el acta de reconocimiento de imputado de la misma fecha, 16 de enero de 2024, a las 13:15 horas, en la que , reconoció a la persona individualizada con el número 6 del set 945 como el sujeto que conoce como , quien en el mes de septiembre de 2023, lo atacó por la espalda propinándole una estocada en el costado izquierdo del pecho.

De los asertos de la víctima se desprende que hubo un acometimiento físico por parte del acusado, quien abordándolo por la espalda le propinó una puñalada en la zona del pecho, que como se verá, fue de tal gravedad que le pudo ocasionar la muerte de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.

Que se escuchó también en estrados a **Claudio Andrés Roa Ibarra**, cabo 1° del OS-9, quien expuso que el día 16 de septiembre de 2023, estaban de servicio y fueron requeridos por el Ministerio Público para trasladarse al SAR de Renca, donde llegó un lesionado por arma blanca. Alrededor de las 05:50 horas llegaron al SAR, en donde se entrevistaron con el médico de turno, quien les dijo que ingresó un hombre con una herida penetrante en la zona del pecho y que por su gravedad fue traslado al Hospital Félix Bulnes. Fueron a dicho hospital y el médico de turno de la UCI les dijo que ingresó alrededor de las 02:40 horas un paciente derivado de la comuna de Renca, con una herida penetrante torácica grave y estaba en riesgo vital. Este funcionario sostuvo que al día siguiente, el 17 de septiembre, fueron a Renca, donde el suboficial Gajardo y el cabo Cañete se entrevistaron con la madre y la hermana de la víctima, quienes dijeron que el día 16 a las 02:00 horas estaban en su casa y vecinos les dijeron que , quien estaba en situación de calle por problemas de drogas y alcohol, había sido agredido por un sujeto de nombre y había sido trasladado al SAR de Renca. Ellas se trasladaron al SAR, en donde les dijeron que por la gravedad de las lesiones fue llevado al Félix Bulnes. Se devolvieron a su casa y alrededor de las 12 horas del día 17 la madre fue al hospital, en donde le dijeron que su hijo estaba en riesgo vital por una herida penetrante en el pecho. Este policía dio cuenta además, que cuando estaban haciendo entrevistas en el sitio del suceso hablaron con, quien fue la persona que trasladó a la víctima al SAR el día 16. Natalia también vivía en situación de calle y dijo ser amiga de y dijo que el día 15 escuchó una pelea en la vía pública, como a las 09:00 horas, y era su amigo con un vecino, No supo el motivo de la pelea, pero le dijo a que lo habían golpeado y que le daba lo mismo. dijo que golpeó a , que ella presenció la pelea y después de eso habló con porque dentro de la pelea escuchó que le dijo a “ándate de aquí, conchetumadre”. El día 16 también estaba en el lugar y vio a correr hacia y de forma sorpresiva lo agredió con un arma blanca. huyó, quedó herido y ella lo trasladó en un vehículo con otra persona al SAR de Renca. -a quien antes indicó erróneamente como - mencionó que Chuck Norris y Monkiki presenciaron los hechos, pero ambos también estaban en situación de calle, y no lograron ser identificados.

Este testigo corrobora que el día de los hechos se produjo agresión con arma blanca al ofendido en la zona torácica, de tal gravedad que requirió su ingreso de urgencia al SAR de Renca y hospitalización, lo que se reitera, no fue un asunto controvertido en este juicio.

Que el hecho de haber referido el apellido de la testigo ... como "...", rectificando posteriormente a "...", no hace mella en su testimonio, ya que los propios intervinientes, tanto fiscal como defensora, la indicaron en sus alegaciones de clausura también como , -apellido que corresponde a la víctima- existiendo claridad para el tribunal que es un error, ya la testigo figura en el auto de apertura de juicio oral como, y con esa individualización y conforme a la solicitud de la Fiscalía, se despachó una orden de arresto para asegurar su comparecencia, la que no tuvo resultado positivo.

Que a raíz de la declaración de este policía, se introdujo un **mapa** que ilustró al tribunal sobre el sitio del suceso, reiterándose los dichos del ofendido quien indicó que caminaba por Clotario Blest al ser abordado y apuñalado por el acusado.

Se incorporaron asimismo **grabaciones de video** en donde se aprecia el ingreso el día 16 de septiembre de 2023, a las 02:05 horas, de Joaquín Sandoval a la urgencia del SAR de Renca, lo que reafirma que la agresión sufrida fue de tal entidad que requirió atención médica de emergencia, tanto es así, que se aprecia en las imágenes que el ofendido ingresó siendo llevado en andas, es decir, cargado por un hombre y una mujer, de lo que se desprende que no estaba en condiciones de caminar, lo que encuentra abrigo en lo dicho por el propio, quien señaló que luego de la agresión se desmayó y despertó dos días después en el hospital.

Declararon también en estrados , hermana de la víctima, quien sostuvo en lo atinente, que vecinos le dijeron que apuñaló a cerca del corazón una madrugada de septiembre del 2023; y, madre de , quien indicó que el 16 de septiembre de 2023, estaba acostada y llegó un vecino como a las 02:00 horas a avisarle que habían apuñalado a.... Fue al SAR con su hija, pero les dijeron que lo habían llevado al Félix Bulnes, centro asistencial al que fue al día siguiente y el médico le dijo que estaba muy grave, en riesgo vital.

Los dichos de estas testigos, pese a no ser presenciales de los hechos, dan clara cuenta que la lesión por arma blanca sufrida por el ofendido, la que pudo causarle la muerte según lo que les señalaron los médicos tratantes.

Que para acreditar que **la conducta típica se completó y que es objetivamente imputable a la acción desplegada por el agente, lo cual supone un vínculo de causalidad y que pese a ello, no se produjo el resultado, en este caso, la muerte del ofendido**, se contó con las probanzas ya latamente referidas, y además, con los siguientes antecedentes:

La exposición de la perito médico forense del Servicio Médico Legal **Patricia Dina Negretti Castro**, quien concluyó que las lesiones de la víctima habrían resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. La profesional señaló haber efectuado un informe médico legal de lesiones de , de 27 años, el que efectuó solo en base a antecedentes el 22 de julio de 2024. Para ese efecto se le adjuntaron, entre otros, el DAU del día 16 de septiembre del año 2023, a las 02:37 horas, que consignaba traído en ambulancia, herida torácica izquierda por arma blanca, paro cardiorrespiratorio recuperado, anemia y se indicaba la hospitalización. Constaba también la ficha clínica N°761715, desde el día 16 de septiembre del año 2023 al día 03 de octubre del año 2023, que consignaba corte en la zona occipital lineal de 3 centímetros, herida torácica izquierda por arma blanca, trauma cardíaco, herida penetrante cardíaca. Es operado el mismo día, 16 de septiembre del año 2023, se realiza una toracotomía anterolateral izquierda. En esta cirugía se encuentra un hemotórax masivo de dos litros izquierdo. Se encuentra además un taponamiento cardíaco, y tres lesiones transfixiantes del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, y en el corazón se encuentra una herida punzante en el ápex, que

es la punta donde está el ventrículo izquierdo. Entonces se secciona el quinto arco costal izquierdo para lograr mayor acceso, se hace una pericardiotomía, eso es abrir el pericardio que es esta membrana para poder acceder al corazón, y en el corazón se hace una sutura y se deja un drenaje pleural izquierdo. También se hace el diagnóstico de shock hemorrágico recuperado, anemia y se consigna que el día 23 de septiembre del año 2023, el paciente se fuga con la pleurostomía izquierda, es decir, el drenaje pleural que se le había instalado en la cirugía. El paciente reingresa el día 25 de septiembre del año 2023 con la pleurostomía instalada, pero se fuga nuevamente. Reingresa el 29 de septiembre del año 2023 por disnea, eso es dificultad para respirar. Se le toma una radiografía que muestra que hay una fractura del quinto arco costal en vías de reparación. Se adjunta también la epicrisis de la hospitalización desde el día 1 de octubre del año 2023 al día 3 de octubre del año 2023, en la que se consigna que el paciente se retira con una válvula de Heimlich pleural, con indicación de control en 15 días. Sus conclusiones fueron, lesiones explicables por la acción de un objeto corto punzante de pronóstico médico legal grave, que sanan previo un tratamiento quirúrgico especializado en 45 a 60 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en curación al día 3 de octubre del año 2023, que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.

Corroboran los dichos de la perito, la prueba documental incorporada, a saber, el **DAU E0005802178 del Hospital Félix Bulnes**, con ingreso de NN a las 02:37 horas del 16 de septiembre 2023. Paciente apuñalado. Herida penetrante torácica izquierda por arma blanca. Inconsciente. Evoluciona a paro cardio respiratorio. Dos ampollas de adrenalina, a pabellón de urgencia; el **DAU 405072 del SAR de Renca**, con ingreso de NN a las 02:09 horas, del día 16 de septiembre 2023. Motivo de consulta, Paciente NN agredido por arma blanca a nivel de línea media axilar izquierda de más o menos 3 cms. Ingres a pálido, sudoroso. Glasgow 11 de 15. Se instala parche de tres puntos y se maneja con oxígeno terapia por MAF. Diagnóstico: herida torácica anterior, herida del tórax. Se deriva a servicio de urgencia del hospital Félix Bulnes, urgencia adulto. Hora de alta, 02:20 horas, destino hospital; el **Parte denuncia 3480** de la Séptima Comisaría de Renca, de fecha 16 de septiembre 2023, a cargo de Felipe Herrera Villablanca, carabinero. Se denuncian lesiones graves gravísimas, hecho de 16 de septiembre de 2023. Doy cuenta que el sargento Cristian Sepúlveda se encontraba de tercer turno se trasladaron al SAR Renca para verificar lesionado por arma blanca. Siendo las 02:05 ingresó masculino sin identificación de aproximadamente 23 años. Herida en el tórax. Víctima estaba en riesgo vital; y la **Ficha clínica** de en el Hospital Clínico Félix Bulnes de fecha 10 de marzo de 2023, en la que constan entre otros antecedentes, el DAU del Hospital Félix Bulnes de fecha 10 de marzo de 2023, a las 17:05 horas, , policonsumo, fractura fémur izquierdo, derivado del SAR de Renca por herida transfixiante, sangrado abundante posterior a ser agredido por un tercero con una lanza, y herida en talón derecho al salir corriendo (**documento de fecha anterior a estos hechos**), y el Protocolo preoperatorio de : herida penetrante torácica, traumatismo del corazón. Cirugía de **16 de septiembre de 2023**, se inicia a las 05:06 horas, término a la misma hora, duración 0 minuto. Previa sepsia y antisepsia, se colocan paños estériles, se realiza incisión de toracotomía. A la izquierda, se avanza por plano, se secciona quinta costilla, se constatan hallazgos, se aspira gran hemotórax y retiro de coágulos aproximadamente 2.000 ml. Se realiza pericardiotomía, se aspira contenido hemático, se coloca sonda vesical en perforación cardíaca, se insufla y controla hemorragia, rafia con bicril 3-0 de herida cardíaca. Se procede a sutura, tres heridas en el lóbulo inferior del pulmón izquierdo con Bicril 3-0, lavado de cavidad pleural con SDSF abundante, se coloca tubo pleural, 22 en octavo espacio IC-LAM, hemostasia

prolija, cierre de pared torácica con aproximación costal y planos musculares con bicril 1 y piel con corchetes.

Que la documental incorporada, en lo atingente, reafirma lo señalado por la perito, en el sentido de que las lesiones sufridas por el ofendido el día 16 de septiembre de 2023 eran de tal magnitud, que le habrían causado la muerte de no haber recibido asistencia médica eficiente y oportuna.

Que como se ha venido analizando, con el mérito de las pruebas antes referidas fue posible establecer más allá de toda duda razonable, que el día de los hechos el acusado lesionó con un arma blanca en la zona del tórax al ofendido , provocándole una lesión que habría resultado mortal en caso de no haber recibido atención médica oportuna, por lo que se configuran todos los requisitos del delito que se revisa, esto es, los de un homicidio simple frustrado, ya que el hechor, no pudo menos que representarse que propinar una puñalada en una zona vital podía provocar la muerte del ofendido.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 16 de septiembre de 2023, a las 02:00 horas aproximadamente, en calle Clotario Blest de la comuna de Renca, acuchilló en el tórax a , debido a lo cual este sufrió lesiones consistentes en herida penetrante torácica de carácter grave, según el dato de atención respectivo, y necesariamente mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que estos hechos configuran para el tribunal el delito de **homicidio simple frustrado** en la persona de , ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que con el mérito de la prueba incorporada se han tenido por asentados los elementos típicos de dicho ilícito, esto es, un comportamiento típico completo, es decir, una acción u omisión dirigida a matar a otro y apta para lograrlo, como en el caso fue la puñalada que le propinó el acusado dirigida hacia una zona vital, a saber, el pecho, zona torácica en cuyo centro se encuentra el corazón

-órgano que resultó lesionado con el acometimiento-; y la ausencia del resultado típico por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que en la especie no ocurrió la muerte del sujeto pasivo pese a la entidad del daño provocado por la estocada, solo por haber recibido atención médica oportuna que impidió su deceso.

Por otra parte y en cuanto al vínculo de imputación subjetiva, es posible concluir que el comportamiento del acusado implica, necesariamente, no sólo el conocimiento de los componentes objetivos en comento, es decir, que el riesgo creado era apto para provocar la muerte de la víctima, sino además, la voluntad manifiesta de su realización, concurriendo de esta forma dolo directo, como elemento de la fase subjetiva del tipo penal, afectándose así el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la vida humana independiente.

DUODÉCIMO: *Participación.* Que la participación del acusado , fue estimada por el tribunal en calidad de **autor** del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **15 N°1 del Código Penal**, la que resultó establecida con el mérito de la prueba testimonial y otros medios incorporados, latamente analizados en el considerando noveno de esta sentencia, que lo incriminan en dicho carácter.

Sobre este punto, hizo fuerza en el tribunal la versión dada por el ofendido y que fue incorporada mediante su lectura conforme al artículo 331 letras a) y e) del Código Procesal Penal, en la cual sostuvo que quien le propinó la puñalada en el pecho por el costado izquierdo fue un sujeto de nombre , a quien

conocía ya que habían trabajado juntos. Esta versión que se plasmó en una declaración policial de fecha 16 de enero de 2024, fue escuchada por los funcionarios policiales Jorge Cañete Álvarez y Claudio Roa Ibarra, quienes depusieron en estrados corroborando la sindicación efectuada por el ofendido respecto del sujeto de nombre , y con esa misma data se le exhibieron sets fotográficos en los que reconoció a su agresor, quien correspondía a

Que esta sindicación respecto al autor de los hechos, según expuso el cabo Roa, la efectuó también , quien sostuvo ser amiga del ofendido y haberlo trasladado al SAR de Renca el día de los hechos, ya que le prestó ayuda luego de ver que corrió hacia y lo agredió con un arma blanca, lesionándolo. Dicho funcionario también narró que reconoció al acusado en un set fotográfico que le fue exhibido, como el autor de la agresión.

Que los dichos de los funcionarios, pese a ser de oídas, hicieron fuerza en el tribunal, ya que tienen corroboración en elementos externos que lo van nutriendo de plausibilidad. Entre ellos, la existencia de y el hecho de haber acompañado a la víctima al SAR, lo que quedó plasmado en las **grabaciones de las cámaras de seguridad** de dicho recinto que fueron incorporadas por el persecutor, en las que se observa a una mujer junto a un hombre cargándolo para su ingreso. Que dichas imágenes, fueron exhibidas al cabo Roa, pero además a la hermana de la víctima, , quien confirmó que la mujer que se aprecia ingresando junto a su hermano al SAR, era de la misma población Maule y se juntaba con , es decir, reafirma lo expuesto por a la policía en el sentido de que era amiga del ofendido y que lo acompañó a urgencias.

Que además, la testigo , pese a no haber presenciado la agresión a su hermano, aporta un antecedente muy relevante, pues también sostuvo que un sujeto de nombre , específicamente , fue el autor de las lesiones, explicando que por un vecino al que no pudo identificar, supo tanto de la agresión a como el nombre del hechor, a quien conocía, ya que también era vecino del sector e incluso se saludaban, por lo que obtuvo una fotografía de este de Facebook y se la remitió vía WhatsApp, junto al nombre del sujeto, al funcionario a cargo de la investigación, **mensajes que también fueron incorporados como prueba a este juicio**, así como diversas **imágenes del acusado**, foto de perfil, selfies e incluso la foto de carnet de un club deportivo.

De la misma forma la madre ... , , depuso también estrados haber tomado conocimiento por vecinos, que un sujeto de nombre fue el autor de la agresión a su hijo, sujeto al que conocía porque vivía en el sector.

Que de esta forma la policía obtuvo los antecedentes necesarios para realizar los sets fotográficos exhibidos a la testigo y a la víctima, , quienes previamente habían realizado una descripción física del sujeto, y que confirmaron que el hechor correspondía al acusado

De esta suerte, no cabe duda razonable alguna para el tribunal respecto a que el autor de la lesión al ofendido, fue el acusado

Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: *Peticiones de las partes.* **I.- La Fiscalía** mantuvo la solicitud de pena de la acusación, esto es, de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, al no existir circunstancias modificatorias que considerar.

Incorporó el extracto de filiación del acusado, en el que consta una condena en causa RIT 2.312-2016, del Juzgado de Garantía de Rancagua, en que fue condenado el día 21 de febrero de 2016 a la pena de multa de 5 UTM y accesorias del artículo 9º letras a), b) y d) de la Ley 20.066 por un año, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. El día 20 de enero de 2017, se le dio

orden de ingreso por 15 días de reclusión por no cumplir con el pago de la multa. Pena cumplida por resolución de 02 de febrero de 2017.

II.- La defensa, por no existir circunstancias que agraven la responsabilidad de su representado, solicitó se le imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de **homicidio simple por el que resultó condenado el acusado**, trae aparejada una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, conforme lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Luego, la mencionada sanción deberá ser rebajada en un grado producto de la frustración del ilícito que se enjuicia, según lo ordena el artículo 51 del código punitivo, quedando la pena a imponer dentro del rango del presidio mayor en su grado mínimo, y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de acuerdo al inciso primero del artículo 67 del cuerpo legal precitado, el tribunal puede recorrerla en toda su extensión, por lo que la aplicará en su piso por parecer más condigno al principio de proporcionalidad de las penas y al desvalor del acto y del resultado.

DÉCIMO QUINTO: *Forma de cumplimiento.* Que, atendida la entidad de la pena a imponer al acusado , resulta inoficioso manifestarse acerca de la procedencia de penas sustitutivas de aquellas contempladas en la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos que hacen procedente su aplicación, sin perjuicio de lo cual, le será abonado todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este proceso, y que va desde el día 14 de marzo de 2024 a la fecha, lo que hace un total de **747 días**, según consta del certificado emitido por el señor jefe de la unidad de administración de causas de este tribunal.

DÉCIMO SEXTO: *Costas.* Que de acuerdo lo prescribe el artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal, se eximirá del pago de las costas al condenado, teniendo presente para ello que ha sido representado en estrados por la Defensoría Penal Pública, unido al tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa y el cumplimiento efectivo que deberá realizar de sanción, lo que a todas luces mermará cualquier forma de ingreso laboral posible, y que lo pone en la situación de pobreza prevista en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Registro de huella genética: Que, habiendo resultado condenado por un delito contemplado en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriada la presente sentencia deberá incorporarse su huella genética al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 26, 28, 31, 50, 59, 67 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se **condena** a , ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido en la persona de , en la madrugada del día 16 de septiembre de 2023, en calle Clotario Blest de la comuna de Renca de esta ciudad.

II.- Que **no se concede** al sentenciado pena sustitutiva alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216, por no reunirse los requisitos para ello y, en consecuencia, el condenado deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma íntegra y efectiva, la que se contará desde el día 14 de marzo de 2024,

fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en virtud de esta causa, contando por tanto con 747 días de abono, según da cuenta el certificado emitido por el señor jefe de la unidad de administración de causas de este tribunal, detallado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado, conforme a lo razonado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

IV.- Que, en atención a lo que establece el artículo 5 C de la Ley Nº17.798, y habiéndose condenado a como autor de un crimen, se ordena la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego, si las tuviere.

Oficiése a la Dirección General de Movilización Nacional, en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia, comunicando lo resuelto en este numeral, para su cumplimiento.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, respecto del sentenciado.

Oficiése, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al juez de Garantía competente, para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por la magistrada doña Valeria Alliende Leiva.

RUC 2301054837-3

RIT 203-2025

CODIGO DELITO : (702)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ, QUIEN LA PRESIDÓ, DOÑA MACARENA MUÑOZ VALENZUELA Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA. SE HACE PRESENTE QUE MAGISTRADA DOÑA MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ, SI BIEN CONCURRIÓ A LA DELIBERACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA, NO FIRMA, TODA VEZ QUE, TERMINÓ PERIODO DE SUPLENCIA EN ESTE TRIBUNAL.